

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Declarativo sociedad de hecho Flor María Martínez Ascanio vs. Ana Ludivia Noreña Betancur, Angélica María Moncada Martínez, Mayerly Moncada Noreña, Ana Milena Moncada Noreña, Franklin José Moncada Noreña y herederos indeterminados de José Joaquín Moncada Marroquín. Radicación No. 2022-00062-00.

Subsanadas en tiempo y en debida forma las falencias advertidas en la providencia anterior, el juzgado, cumplidas a cabalidad las exigencias previstas en los artículos 82 y demás del Código General del Proceso, **resuelve:**

PRIMERO. - ADMITIR la demanda declarativa promovida por Flor María Martínez Ascanio en contra de Ana Ludivia Noreña Betancur, Angélica María Moncada Martínez, Mayerly Moncada Noreña, Ana Milena Moncada Noreña, Franklin José Moncada Noreña y herederos indeterminados de José Joaquín Moncada Marroquín.

SEGUNDO. - ORDENAR a la demandante notificar esta determinación a los demandados, bien sea de la manera contemplada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o ya en la forma descrita en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO. - ORDENAR dar traslado de la demanda a los demandados haciéndoles entrega de una copia de ese escrito y de sus anexos para que, en los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta decisión, se pronuncien sobre los hechos y las pretensiones invocadas, propongan las excepciones de mérito que estimen pertinentes con expresión de su fundamento fáctico y aporte y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de la litis.

CUARTO. - ORDENAR el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados de José Joaquín Moncada Marroquín, con la inclusión, por Secretaría, de la información de la cual trata el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento, a voces del artículo 108 *ibídem*, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada dicha información en el registro.

Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiese lugar.

QUINTO. - DENEGAR el amparo solicitado por el apoderado judicial de la demandante, comoquiera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 del Código General del Proceso, es el interesado, exclusivamente, quien puede elevar tal solicitud, no así su mandatario, pues, a más de que el legislador no le concede tal facultad, la petición debe hacerse bajo la gravedad de juramento¹.

SEXTO. - ORDENAR a la demandante que, máximo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta determinación, preste caución por la suma equivalente al 20% del valor de las pretensiones incoadas, esto es, trescientos millones de pesos (\$300.000.000,00), para resolver lo atinente al decreto de las medidas cautelares solicitadas con la demanda, tal y como lo exige el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, so pena de tener por desistida esta petición (artículo 603, inciso 2°, *ibídem*).

¹ Cfr. AC242-2021, rad. 11001-31-03-001-2011-00635-01.

SÉPTIMO. - IMPRIMIR a la demanda el trámite declarativo previsto en los artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68940e84ceb789d3278c486ad6c49cd16b5bad5169401aca2405a44100da9631**

Documento generado en 02/08/2022 09:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>